

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2016-00483

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante (fl 56, PDF 8 fl.4 y ss), contra el auto calendado el 22 de agosto de 2018 (fl 55, PDF 8 fl-3), mediante el cual se le requirió a fin de que fije nuevamente la valla los presupuestos de ley.

ANTECEDENTES

Inconforme con la referida decisión, el impugnante señaló que el predio objeto de usucapión carece de matrícula inmobiliaria, razón por la que no cuenta con nomenclatura, que contrario a lo indicado en la providencia atacada, los linderos fueron aportados mediante escrito del 5 de junio de 2018 (fl 54, PDF 8-1), que en requerimientos anteriores no hicieron alusión a la naturaleza del proceso y que en todo caso dicha información ha quedado clara en la valla actualmente fijada y en la anterior.

Surtido el traslado de ley (fl 58, PDF 8-6), no se obtuvo pronunciamiento de los demandados.

CONSIDERACIONES

1.- El numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en relación con la valla que debe fijarse en procesos de pertenencia, establece que ésta debe contener:

- “a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio. (...)”

2.- La valla fue fijada por el extremo actor, según da cuenta la fotografía aportada por su procurador judicial (fl 53, PDF 7 fl.10).

En el asunto bajo estudio, resaltan múltiples razones que conllevaron a ordenar a la parte actora a fijar una nueva valla en los términos de ley, pues en efecto, la evocada fotografía da cuenta de una pancarta que no indica que se trata de un proceso de pertenencia (literal e, num 7° del art 375 CP), tampoco se emplaza con ella a todas las personas que consideren tener algún interés en el predio base de la acción (literal f *ibídem*), no indica la nomenclatura de los inmuebles colindantes, cuando no se ha advertido que

éstos carezcan de nomenclatura y, además, en contraposición a lo dispuesto en la parte final del numeral 7° del artículo 375 *ib*, se aportó una sola fotografía, cuando claramente la norma establece un número plural de éstas en los que se puedan apreciar diferentes ángulos del predio y se pueda establecer, sin lugar a dudas, que la valla fue fijada en el bien determinado en la demanda. Una sola fotografía, en la que solo se enfoca parte de un muro y la respectiva valla deja dudas del cumplimiento de lo dispuesto por el legislador en la citada norma.

3.- En este orden de ideas, la censura planteada contra el auto recurrido está llamada al fracaso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 24 de abril de 2018, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: PRECISAR que en firme esta decisión, comenzará a correr el término concedido en la providencia enunciada en el numeral anterior.

TERCERO: CONTROLAR por secretaría dicho lapso.

CUARTO: INGRESAR el asunto al Despacho, cumplido lo dispuesto para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 99
fijado el 6 de OCTUBRE de 2022 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8a1c4127f90356862f538509ad3dbc6b5198a7caf2f8029cf0abe20ad5e487**

Documento generado en 05/10/2022 05:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>